



**Radicado N° 23-001-31-05-003-2022-00059-00.-**

**Montería, 16 de marzo de 2023.-**

**NOTA SECRETARIAL:** Señora Juez, informo a Usted, que el término de traslado se encuentra vencido, la parte ejecutante guardó silencio y está pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2022, que ordenó subsanar el yerro contenido en auto admisorio de fecha 20 de abril de 2022, en el sentido que no se incluyó como demandada en el mencionado auto, pese a que se realizaron notificaciones al dicho sujeto procesal. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00059-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS OROZCO GUZMAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLFONDOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, contra el auto calendarado 10 de agosto de 2022 que ordenó subsanar el yerro contenido en auto admisorio de fecha 20 de abril de 2022, en el sentido que no se incluyó como demandada COLPENSIONES, y que fue objeto de tramite notificadorios realizados por este censor judicial, pese a que ciertamente se admitió contra COLFONDOS, y la recurrente contesta el día 6 de mayo de 2022 a las 9:02 a.m., y envía Historia Laboral, por lo que considera que COLPENSIONES contestó la demanda en el término legal establecido. Por lo anterior solicita REVOCAR el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y se tenga por contestada la demanda dentro del termino legal establecido.

**TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte ejecutante guardo silencio.

**CONSIDERACIONES**

Evidenciamos que los reparos del vocero judicial demandado: **COLPENSIONES** se dirigen contra el auto de 10 de agosto de 2022 donde



se vinculó a la demandada recurrente, por cuanto el auto admisorio de fecha 20 de abril hogaño, admitió la demanda sólo contra el sujeto procesal COLFONDOS, decisión que fue motivada en el No. 5 del artículo 42 del C. G. P., DEBERES DEL JUEZ, aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., establece: "Art. 42 Deberes del Juez. Son deberes del juez: "1º", "2º", "3º", "4º". "5º. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia:" "6º", "7º", "8º", "9º", "10º", "11º", "12º", "13º", "14º", y "15º". Lo anterior, en concordancia con el artículo 61 del C. G. P. referente al litisconsorcio necesario, y el artículo 286 ibidem, que faculta corregir errores aritméticos y otros, en su inciso tercero "lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive influyan en ella"

El argumento base para solicitar la revocatoria del auto recurrido es que a pesar que el auto admisorio de fecha 20 de abril de 2022, que no incluyó como demandada COLPENSIONES, más si solo a COLFONDOS, como lo reconoce en su escrito combativo, y que fue objeto de tramite notificadorios realizados por este censor judicial, donde COLPENSIONES contesta el día 6 de mayo de 2022 a las 9:02 a.m., y envía Historia Laboral, es suficiente para determinar que la demandada contestó en el término legal establecido.

Se observa con claridad que en efecto la demanda se itera, fue adelantada por la parte actora contra dos sujetos procesales denominados COLFONDOS Y COLPENSIONES, y que se presentó un lapsus en el auto inicial admisorio de fecha 20 de abril de 2022, solo aparece demandada COLFONDOS, situación que rompe con el principio de congruencia, entre lo pretendido y lo decidido por la jurisdicción porque en uso de la facultad correctiva que tiene el juez, discierne vincular al demandado COLPENSIONES, conservando así el debido proceso laboral y contradicción de las partes, pese a que ese auto primogénito se haya notificado a la entidad COLPENSIONES, sin el lleno de los requisitos legales del artículo 25, 25ª, 26, **27** y s. s. del C. P. T. S.S., pues es claro tanto para el derecho sustancial como el procesal debió ser incluido como demandado COLPENSIONES, tal razón de derecho fue suficiente para dictar el auto de fecha 10 de agosto de 2022.

Vistas, así las cosas, resulta incompleta la decisión del Juzgado, cuando mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, admite la demanda solo contra una de las entidades demandadas COLFONDOS, excluyendo a la recurrente COLPENSIONES, quien fue notificada en forma irregular por la Secretaria, y que produjo contestación por parte de la misma, auto que fue objeto de saneamiento por este censor judicial, a través del proveído de fecha 10 de agosto del año 2022, y del cual se queja solicitando REVOCAR el mismo.

Se destaca que constituye un error que, aunque involuntario y de buena fe, afecta la legalidad y por ello fue objeto de saneamiento, vinculando a COLPENSIONES máxime cuando la ejecución de la notificación produjo



efecto procesal, de contestación, del que no está vinculado en el auto primigenio, y que no ata al Juzgado por contravenir la legalidad del procedimiento.

En ese orden de ideas y para respetar las garantías procesales y recuperar la legalidad en el procedimiento, es indispensable rectificar las irregularidades procesales mediante los mecanismos de profilaxis consagrados en la ley, pues, se hizo necesario la vinculación de COLPENSIONES en auto de 10 de agosto de 2022, por lo que se ordenara dar continuidad al término otorgado en el mencionado proveído atinente a la notificación conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31.

Por lo tanto, se observa que los demás argumentos expuestos por el recurrente carecen de fuerza jurídica suficiente para alcanzar a desdibujar la posición del juzgado, y así lograr la modificación de la decisión combatida, por lo que no saliendo avante lo deprecado por la parte demandada COLPENSIONES sobre el tópico de su inconformidad, se mantendrá la decisión adoptada en el auto recurrido.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante se observa a la luz de la taxatividad que NO se encuentra enlistado en el artículo 65 del C. P. T. S. S., por lo tanto, carece de fundamento legal el recurso vertical pedido de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de agosto de 2022, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, conforme a las razones anotadas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: ABSTENER** de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la motiva.

**TERCERO: DÉSELE** continuidad al término otorgado en el auto de fecha 10 de agosto de 2022, atinente a la notificación conforme a lo establece el artículo Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibidem para la parte recurrente.

**CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Espitia Zaquieres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae516362972267ad5cf5e80cdc5cf6f6f59c32091fbec1a1289127386f6c69c0**

Documento generado en 16/03/2023 09:16:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**